



Neiva, abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00103
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA POSADA VALENCIA
DEMANDADO	ALEXANDER GOMEZ BARRRERO

El señor ALEJANDRA POSADA VALENCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de ALEXANDER GOMEZ BARRERO, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida:

1.- El poder debe suscribirse conforme al numeral 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el canal digital del abogado actor, este debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2.- Debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando la evidencia correspondiente, tal como el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Debe indicar el número de contacto de la parte demandada, toda vez que se requiere dada la prevalencia de la virtualidad en la actuación.

4.- Existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda puesto que solicita la liquidación, pero no existe documento que indique que se encuentra disuelta la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por tanto, no es posible en este proceso proceder con el trámite liquidatorio, no siendo de recibo las pretensiones segunda y tercero relativas en esta instancia al reparto de los bienes.

Se aclara que el acta de conciliación aportada, si bien declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, esta no establece los extremos finales de mutuo acuerdo por las partes. Es del caso corregir las pretensiones de la demanda, adecuando los hechos de la mismo entorno a lo expuesto.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

5.- Debe indicar si a la fecha se encuentra regulado lo pertinente a custodia, visitas y alimentos en favor del menor de edad NICOLAS GOMEZ POSADA.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da18434066b289f34eccf77376a88f6aa405c5389c769bf7c2eb8cb29fe455c**

Documento generado en 08/04/2021 04:44:11 PM